

# El Médico, la ética y la ley

Fermin Coria-Martínez

Formas antagónicas y extremas de la vida social; la anarquía y el despotismo. La primera de ellas es la ausencia total de organización social reglamentada, la segunda implica un régimen de gobierno en que el gobernante actúa sin límites al ejercicio del poder.

Mediante la presencia del derecho se regula la conducta de los particulares para impedir que estos actúen ilimitadamente en el ejercicio de su libertad. De igual manera, el gobernante no puede omitir lo que expresamente en la ley le obliga a actuar.<sup>1</sup>

Si partimos de la idea de que el derecho es la vida social reglamentada mediante un conjunto de normas de carácter jurídico, se debe aceptar que la conducta del médico, al igual que la de todo profesionalista, se encuentra regulada por la ley, específicamente en su relación con los pacientes o usuarios de los servicios de salud.

Toda regulación de conductas que contiene la norma jurídica, por su propia naturaleza, no van dirigidas a individuos en particular ni rigen una o varias situaciones predeterminadas, por el contrario, sus características principales son las de ser generales, heterónomas, abstractas y coercitivas, situación que le permite a los órganos de Estado imponer su cumplimiento, inclusive en forma coercitiva.

Lo anterior, en otros términos, significa que el acatamiento de la ley se hace obligatorio a todo aquel sujeto en el supuesto que establece la norma, por lo que su inobservancia implica el acreditamiento de una pena o sanción.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocupa jerárquicamente el primer lugar, las leyes reglamentarias, como es el caso de la Ley General de Salud, ocupan un lugar secundario y su contenido se guarda en mucho de contravenir los preceptos constitucionales.

La Ley General de Salud, reglamenta el derecho a la protección de la salud que se menciona en el párrafo cuarto del artículo cuarto de la Constitución Política, y no obstante que dicha Ley, no define el derecho a la protección de la salud, lo cierto es que sí establece cuál es la finalidad del mismo;

- I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.
- II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana.
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan al recreación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud.
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

---

Correspondencia y solicitud de sobretiros: Consejo Nacional de Prevención y Control del SIDA, Calz. De Tlalpan # 4585-2º Piso Col. Toriello Guerra C.P. 14050, México, D.F.

Es evidente que la finalidad del derecho a la protección de la salud no puede llevarse a cabo sin actividad humana, y que corresponde a quienes prestan servicios de atención médica cumplir con lo que expresamente señala la ley, no obstante a la ambigüedad con que se describen algunos supuestos, provoca que los prestadores de servicios de salud se vean expuestos a constantes problemas de tipo legal.

En el citado derecho a la protección de la salud se habla de bienestar físico y mental, calidad de la vida humana, acrecentamiento de valores, desarrollo social, actitudes solidarias y responsables, etc.. Es evidente que todo ello depende de la conducta humana, y del sujeto que tenga bien realizarlos, consecuentemente, para que todo lo anterior se logre, dicha conducta debe ser apegada a derecho.

Ubiquemos en esta parte a guisa de ejemplo el delito de revelación de secreto, controvertido por demás, toda vez que se ha dicho que su redacción limita la ética profesional del médico. Alfonso Llano lo plantea de una manera precisa y con toda sencillez en un breve planteamiento del programa.

"Alarmado por algunos Síntomas, un joven homosexual de 25 años va a ver a su médico. Este, una vez hechos los exámenes del caso, comprueba ser positivo para el VIH. El paciente solicita a su médico tratamiento, rogándole al mismo tiempo, la mayor reserva posible por temor a discriminación entre sus amigos y familiares y, sobre todo, por temor a perder su empleo. Con todo, el médico le advierte la obligación que tiene como tal, de notificar el caso a la oficina de epidemiología del ministerio de salud. Le llama la atención sobre el riesgo que corren sus parejas sexuales y, además sus familiares y amigos."<sup>12</sup>

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, el tipo penal previsto por el título noveno artículos 210 y 211 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, establece que: "Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento de quien

pueda salir perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo cargo o puesto". El artículo consecutivo incrementa la sanción de uno a cinco años, la suspensión de la profesión de dos meses a un año, cuando dicha revelación sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o servidor público.

Por su parte, la Ley General de Salud establece la notificación obligatoria de los casos en que se detecte la presencia del Virus de Inmunodeficiencia Humana o de anticuerpos a dicho virus en alguna persona.

Tal cual, el ejemplo planteado con anterioridad se adecua a lo que establece la ley, pero llama la atención lo señalado como ausencia de justa causa en el tiempo penal, lo cual constituye un elemento normativo que califica el injusto, lo que trae a colación, entre otros, que la libertad individual a virtud de la cual el ofendido está garantizado frente a la posesión que otro tiene el secreto?

Lo anterior ha sido planteado por Ronald Bayer, al reconocer que la confidencialidad es una forma de despertar el derecho del paciente, y de igual manera afirma que hay ocasiones en que la confidencialidad se debe quebrantar haciendo referencia al peligro que corre la vida de otro".

En la actualidad se ha demostrado que un gran número de médicos aplican la norma moral y no la jurídica, basados en su ética profesional, no obstante debe reconocerse que su actuación no es dolosa, simplemente es producto del desconocimiento de los elementos del tipo penal que aquí nos ocupa, y que cuando se ven involucrados en problemas de tipo legal, simplemente optan por no volver a tratar a un paciente con VIH o SIDA.

La solución no es fácil; regular a favor de unos implica discriminar a otros en un estado de derecho; todas las personas gozan de las mismas garantías, pero en ausencia de una preparación legal. Corresponde a los profesionales de la salud combinar la ética y el derecho en aras de una mejor y mayor prevención y control del problema.